SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Don José Gabaldón López

Núm. Reg.: 2300/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Pacheco y Méndez.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vizcaya que confirma el Auto del mismo Juzgado de fecha de 28 de febrero de 1989 en procedimiento incidental de ejecución de Sentencia en juicio por despido.

I. ANTECEDENTES

1. Don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don José María Pacheco y Méndez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de octubre de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vizcaya de 28 de febrero de 1989, contra el Auto de dicho Juzgado de 26 de julio de 1989, que desestima el recurso de reposición contra aquel, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1990 que confirma los anteriores, en procedimiento incidental de ejecución de Sentencia en juicio de despido.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Por Sentencia de 6 de marzo de 1974, de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya, se declaró la improcedencia del despido del recurrente, condenando a la demandada, a elección del actor, a readmitir a éste en su puesto de Secretario General o al abono de la indemnización legal, más salarios de tramitación. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en fecha de 21 de enero de 1976.

b) Al optar dicho demandante por la readmisión y no tener ésta lugar, tal actor solicita la ejecución de la Sentencia. El día 7 de julio de 1976 se celebra la comparecencia del incidente, ofreciendo la demandada la repetida readmisión en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido. Ese mismo día se constituye comisión judicial en los locales de aquélla y se da posesión de su puesto de trabajo al actor.

c) El día 9 de julio de 1976 el recurrente presenta escrito alegando admisión irregular e interesando se despojara al Sr. Barreda Fernández de su cargo de Secretario General, citándose a las partes a una comparecencia, y dictándose Auto el 19 de julio de 1976, por el que se acordó requerir a la demandada para que inmediatamente reanudara la relación laboral con el actor en idénticas condiciones a las que regían antes del despido, dándole ocupación efectiva en las funciones que expresamente se enumeran.

d) Por providencia de 4 de marzo de 1977 se remiten las actuaciones, a instancia del demandante, a la Magistratura de Trabajo núm. 4 como prueba documental en una causa seguida ante la misma, las cuales fueron devueltas, tras solicitarse su reconstrucción, finalmente el 13 de mayo de 1988.

e) El recurrente por escrito de 4 de enero de 1989 solicita se requiera a la demandada para que dé cumplimiento a la Sentencia y a lo resuelto en ejecución. Por Auto de 28 de febrero de 1989 no se admite a trámite la ejecución por haber

—Papel de Oficio— UNE A-4

prescrito el derecho, e interpuesto recurso de reposición, éste es desestimado por Auto de 26 de julio de 1989.

f) Planteado por el solicitante de amparo recurso de casación, el Tribunal Supremo lo desestima por Sentencia de 21 de junio de 1990. Dicha Sentencia se fundamenta en que no se puede pretender una nueva ejecución que ya se solicitó en 1976, y en cuyo año concluyó en sentido favorable al trabajador, basada en la misma circunstancia de readmisión irregular derivada de hechos posteriores, pues tales hechos podrían servir, en su caso, para pedir la resolución del contrato, pero no para "reavivar" una ejecución que terminó hace doce años. Refiere la doctrina de la misma Sala conforme a la cual el plazo para ejercitar la acción ejecutiva prevista en el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) es un plazo de caducidad de veinte o treinta días.

3. Contra esta última resolución don José María Pacheco y Méndez interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencia, con la súplica de que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca su derecho a que por el Juzgado de lo Social se acuerde la ejecución de la Sentencia de 6 de marzo de 1974.

Dicho derecho del art. 24.1 C.E. se considera vulnerado porque el órgano judicial no tomó en consideración la doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 193/88, 215/88 y 28/89), de que los fallos judiciales han de ser necesariamente cumplidos, sin que el abuso de derecho o el fraude de ley impidan la facultad de reacción en evitación de dichos fallos.

Aduce la demanda que el art. 209 L.P.L. no se pudo aplicar en su día por la fraudulenta pendencia de la readmisión del actor, tanto por la imposición a éste de vacaciones, como por los acuerdos y maniobras de la demandada tendentes a despe-

—Papel de Oficio— UNE A-4

jar a dicho recurrente de sus funciones. Fraude procesal por el que se presentó demanda en agosto de 1976 solicitanto la nulidad de tales acuerdos, la cual fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya de 5 de junio de 1990, y la cual no fue tomada en consideración por las resoluciones ahora impugnadas para la interrupción de la prescripción por situación de litispendencia.

Además, dichas resoluciones impugnadas no tuvieron en cuenta que al ser la Ley de Bases de Procedimiento Laboral la primera que establece la posibilidad de plazo para el ejercicio de la ejecución, con anterioridad, era aplicable únicamente, en su caso, el plazo de quince años de las acciones personales o de aquellos negocios en que ha mediado dolo.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1990 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, insiste en que ha existido infracción del art. 24.1 C.E.

Aduce que no obstante la tesis mantenida por las resoluciones judiciales impugnadas, en realidad no ha habido prescripción del derecho a solicitar la ejecución, y ello en base a las siguientes argumentaciones: primero, porque no hay prescripción cuando los plazos están en suspenso por interposición de demanda relativa al mismo fondo de la súplica, tal y como fue la planteada por el recurrente ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya el 20 de agosto de 1976, y asímismo la querella formulada contra los Consejeros de la demandada que

—Papel de Oficio— UNE A-4

actualmente se encuentra en trámite. Segundo, porque no transcurre el plazo prescriptivo cuando no hay posibilidad de ejercicio de la acción, y puesto que cuando la demandada iba a proceder a la ejecución de la Sentencia y dar posesión de su puesto al actor, le impuso unas vacaciones, transcuriendo en consecuencia dicho plazo por culpa de la ejecutada, no puede hablarse de prescripción. Y tercero, porque no hay falta de ejercicio de la acción cuando ello es imposible por dolo de la contraparte, ya que aunque el derecho a ejecutar la Sentencia existía, era inviable por fraude de la demandada -vacaciones impuestas con engaño y por razones de jerarquía-. Se reitera, por último, que el plazo de caducidad aplicable es el de quince años.

6. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un breve resumen de los hechos, considera que no ha habido vulneración de dicho derecho a la ejecución de la Sentencia -art. 24.1 C.E.-, ya que las pretensiones del demandante parecen más un argumento de legalidad que otro de estricto amparo constitucional, pues el juego de la prescripción, como instituto procesal impeditivo, es terreno de mera legalidad reservado a Jueces y Tribunales, por lo que con acierto o no, no cabe reexaminar ni debatir la argumentación que en torno a ella, o más bien caducidad de la acción del recurrente, han adoptado los órganos judiciales -se citan las SSTC 255/88, y muy especialmente la 83/89-. Concluye solicitanto se declare la inadmisión del recurso por carencia de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Efectivamente es doctrina consolidada de este Tribunal la de que el derecho de tutela judicial efectiva comprende el derecho a que los fallos judiciales se cumplan, imponiendo al órgano judicial tal "derecho a la ejecución", derivado del art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

24.1 C.E., el deber de adoptar las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento de lo mandado, por lo que si tales medidas no se ejercitan con la intensidad necesaria y legalmente posible para remover los obstáculos erigidos, aquél vulneraría tal derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias (STC 26/83, 67/84 y 125/87).

2. Sin embargo, en el supuesto de hecho resuelto por las resoluciones judiciales impugnadas, una vez puesto de manifiesto por el demandante de amparo el incumplimiento por la parte demandada de la Sentencia dictada en las actuaciones -la cual había adquirido firmeza el 21 de enero de 1976-, por Auto de 19 de julio de 1976 se ordenó dicha ejecución, requiriendo a tal demandada para que reanudara la relación laboral con el recurrente en idénticas condiciones a las que regían antes del despido, dándole ocupación efectiva. Y no es hasta doce años después, el 4 de enero de 1989, cuando el actor solicita nuevamente la ejecución de la repetida Sentencia alegando su incumplimiento por parte de la citada demandada.

Los Autos del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vizcaya recurridos no admiten a trámite dicha ejecución fundamentándose, además de en haberse dado ya cumplimiento a lo por segunda vez pretendido, en que, en cualquier caso, dicha acción había prescrito, y la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada confirma aquellas resoluciones judiciales razonando que no se puede "reavivar" una ejecución que terminó hace doce años, reponiendo al actor en su puesto de trabajo, e incumpliéndose el plazo de caducidad del art. 209 L.P.L.

3. Así pues, al inadmitir el órgano judicial la reapertura del trámite de ejecución de Sentencia pretendida por el solicitante de amparo, fundamentando su decisión en la existencia del instituto jurídico de la prescripción -los Autos del Juzgado de lo Social- y de la caducidad -la Sentencia del Tri--

—Papel de Oficio— UNE A-4

bunal Supremo-, tales pronunciamientos entrañan una cuestión que pertenece al terreno de la legalidad ordinaria, la cual corresponde en exclusiva a dichos Tribunales de Justicia, y respecto a la cual no compete a este Tribunal Constitucional formular juicio ni censura alguna, independientemente del acierto o no con que aquéllos hayan actuado, y puesto que del análisis y aplicación de dichas causas legales de inadmisión no se deriva violación alguna de precepto constitucional (en este sentido el ATC 254/84). Y ello de conformidad con la doctrina de este Tribunal de que el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. no es incondicionado, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma impone para el ejercicio de las acciones correspondientes, por lo que no puede considerarse lesionado cuando la resolución judicial inadmite o desestima una pretensión basándose en una causa legal, ni, en concreto, cuando el rechazo se funde en caducidad de la acción (STC 200/88).

Y siendo necesario también tomar en consideración que aunque durante el transcurso del referido lapso de tiempo de doce años hay constancia de que acontecieron diversas vicisitudes procesales entre ambas partes contendientes, ello fue en procedimientos judiciales diferentes e independientes del que es objeto de este recurso de amparo, más en ningún caso tan dilatado transcurso del plazo de caducidad tuvo su origen en la pasividad o desfallecimiento del órgano judicial para adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar el cumplimiento del fallo cuya pretendida ejecución sustenta la presente demanda.

4. De otra parte, es necesario poner de manifiesto que el ámbito del recurso de amparo queda circunscrito a la posible vulneración de un derecho fundamental, pero siempre que aquélla sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial -art. 44.1 b) LOTC- mas no cuando tenga su origen en una pretendida actividad fraudulenta de la contraparte.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En consecuencia, puesto que las resoluciones judiciales impugnadas no contrariaron el contenido esencial del derecho a la ejecución de las Sentencias, debe concluirse que se ha garantizado el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo al concurrir de forma manifiesta e insubsanable la falta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Archívense las actuaciones.

Madrid, once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4